

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2007 - 0024626

nc

**ILMA. SRA. M^a DEL CARMEN QUESADA PÉREZ
ILMO. SR. JACOBO QUINTANS GARCIA
ILMO. SR. ENRIQUE JÍMENEZ-ASENJO GÓMEZ**

En Barcelona a 28 de marzo de 2008

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 2631/2008

En el recurso de suplicación interpuesto por Sindicato Metges de Catalunya frente a la Sentencia del Juzgado Social 4 Barcelona de fecha 4 de octubre de 2007 dictada en el procedimiento Demandas nº 588/2007 y siendo recurrido/a Fundació Hospital de L'Esperit Sant. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Enrique Jiménez-Asenjo Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de agosto de 2007 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Conflicto colectivo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 4 de octubre de 2007 que contenía el siguiente Fallo:

"QUE DESESTIMANDO la demanda formulada por SINDICATO METGES DE CATALUNYA contra FUNDACIÓ HOSPITAL DE L'ESPIRIT SANT, absuelvo a la parte demandada de las pretensiones contra ella ejercitadas. "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los

siguientes:

1.-Es de aplicación a las partes el Convenio Colectivo de trabajo de los Hospitales de la XHUP y de los centros de atención primaria concertado para los años 2005-2008 entre la patronal y C.C.O.O. y U.G.T. el 16-5-2006 y publicado en el D.O. Generalitat de Catalunya el día 4-10-2006.

2.-En dicho Convenio, en su art. 38 se pactó entre las partes que firmaron el Convenio, la "Retribución variable en función de los objetivos (DPO)", según el cual: "Los objetivos a cumplir se establecerán periódicamente por acuerdo entre la Dirección del centro y los responsables de cada unidad asistencial y los profesionales durante el primer trimestre del año en curso y se abonarán durante el primer trimestre del año siguiente. Entre los objetivos a cumplir se incluirán, necesariamente, la implicación efectiva del trabajador en la política de prevención de riesgos laborales y la realización efectiva de un porcentaje de su jornada. Incluso reconociendo que la determinación de los objetivos globales de cada institución forma parte de la competencia irrenunciable de sus órganos de gobierno y dirección en relación con su situación en el sistema sanitario y con las directrices que el Plan de Salud determine para su ámbito, de éstos se informará a la representación legal de los trabajadores, y se establecen los siguientes criterios generales orientadores en esta materia.....".

3.-En la propuesta conjunta de Preacuerdo del VII Convenio de la XHUP para los Sindicatos C.C.O.O. y U.G.T., cuando se refirió a la retribución variable DPO se expresó: "Los objetivos a cumplir se establecerán periódicamente por acuerdo entre la Dirección del centro, y los responsables de cada unidad asistencial, y los profesionales y los representantes de los trabajadores". La participación de los representantes de los trabajadores (además de éstos) no fue recogido en el redactado final del Convenio Colectivo.

4.-Los médicos trabajadores de la entidad demandada han delegado en el Sindicato demandante la "valoración, pacto y posterior aceptación de sus DPDs (retribuciones variables en función de objetivos), a la Junta de la APFES (como también se conoce al Sindicato actor, doc. 3 de la actora).

5.-La empresa demandada, mediante cartas de fecha 9-5-2007 y 28-5-2007 (docs. 4 y 6 de la actora), denegó la posibilidad de delegación de los trabajadores para determinación de sus objetivos.

6.-Existen tres clases de objetivos: los Generales del centro, los de cada Unidad de Servicio, y los individuales de cada profesional.

7.-Se solicitó conciliación ante el Tribunal Laboral de Catalunya, delegación de Barcelona, que en comparecencia de fecha 3-7-07 finalizó "sin acuerdo".

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Al amparo de lo establecido en el art. 191, apartado c) de la Ley de Procedimiento Laboral, invoca la recurrente la infracción de normas sustantivas y, en concreto, la indebida aplicación del art. 38.1 del Convenio colectivo de los hospitales de la Xarxa hospitalaria d'utilització pública (X.H.U.P.), y luego, en Motivo distinto bajo el mismo amparo procesal, invoca también la infracción de lo establecido en el art. 1709 y ss. del Código Civil, en los que se regula el mandato de representación.

A sus fines razona que no es adecuada la interpretación que hizo la sentencia de instancia de lo dispuesto en el art. 38.1 del citado Convenio Colectivo, al limitar los efectos de la negociación de objetivos a los particulares con exclusión de la representación sindical, pues, razona, en ningún sitio se afirma que no se pueda delegar la citada capacidad negocial en el Sindicato; lo mismo respecto al siguiente Motivo, al aludir a que no cuestionando la resolución la suficiencia del mandato de representación a esos términos se ha de estar, e impedir esa representación es conculcar la normativa reguladora.

Para calibrar adecuadamente esta litis hemos de partir del redactado del hecho probado 4º donde se afirma: " Los médicos trabajadores de la entidad demandada han delegado en el Sindicato demandante la " valoración, pacto y posterior aceptación de sus DPDs (retribuciones variables en función de objetivos) a la Junta de la APFES (como también se conoce al Sindicato actor, doc. 3 de la actora) "; para concluir, pese a ello, que conforme al contenido del artº 38 del CC. " Nada se dice sobre que los representantes sindicales puedan representar a los trabajadores, individualmente, para una u otra actividad concreta, como en este caso la determinación de objetivos (F.D. cuarto), siendo ésta la razón para desestimar la demanda.

Ciertamente lo anteriormente razonado en la sentencia se ha de rechazar, pues el Sindicato ostenta en la actuación que pretende su doble vertiente de apoderamiento individual y el de la representatividad colectiva, que le ha de permitir, sin duda alguna, actuar en la negociación que solicita en base al referido artº 38 del Convenio Colectivo aplicable.

En efecto, esa representación por apoderamiento es la más lógica y consustancial con el sindicato, y no hace más que aplicar las técnicas del mandato del Código Civil, pues no se ha excluido nunca tal aspecto en las consideraciones de la doctrina constitucional, señalando así que para alcanzar sus fines propios: "el ordenamiento ha de proveer al sindicato de la necesaria capacidad de obrar y ello significa, entre otras libertades funcionales, al compás de las reconocidas a toda persona jurídica, la capacidad procesal para intervenir como parte en procesos colectivos o individuales de repercusión sindical, porque el sujeto sindical no es un ente extraño, que representa a los trabajadores, como un Procurador o un tutor de sus intereses, sino que más precisamente es un portavoz de los trabajadores, constituido por los propios trabajadores, que deciden autoorganizarse y actuar externamente en forma colectiva " (.STC 29-11-1982).

Y así concluye la citada doctrina que «cuando la Constitución y la Ley les invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores "uti singulis", sean de necesario ejercicio colectivo».

Por otro lado la doctrina constitucional rechaza de plano las actuaciones unilaterales del empresario que bajo la apariencia de pactos individuales con los trabajadores en realidad están cercenando la posible actuaciones del sindicato en defensa de los intereses colectivos, inclusive, aunque aquí no sea el caso, con la colaboración individual de los propios trabajadores al señalar que: "El empresario, unilateralmente o en concierto con los trabajadores individualmente considerados, podrá incidir, por supuesto, en la disciplina de las relaciones laborales, pero no podrá hacerlo frente al derecho a la negociación colectiva del sindicato, lo que incluye la sujeción a los procedimientos de negociación establecidos. En cuanto a la aceptación voluntaria de los trabajadores, la sentencia del Tribunal Constitucional 105/1992 resolvió esa cuestión al disponer que la aceptación de los trabajadores individuales no excluye la posible vulneración del artículo 28.1 de la Constitución EDL 1978/3879. La autonomía individual en el ámbito laboral no puede justificar en modo alguno conductas que son objetivamente antisindicales, eludiendo las obligaciones de negociación colectiva a través de pactos plurales de naturaleza individual donde el papel negociador del sindicato queda suprimido. (STSJ Cast-León-Vall 23-3-05).

En el presente caso el Sindicato accionante tiene el mandato expreso de los trabajadores para la negociación individual referida, como la pueda tener cualquier persona jurídica y que está ínsita en la mera afiliación, por lo que por la mera aplicación del instituto del mandato representativo pueden ejercitar lo que ahora solicitan, pero, además, el tema planteado trata una cuestión que de algún modo incide en la actuación colectiva, como lo muestra que la vía procesal elegida haya sido ésta del conflicto colectivo, y, por tanto, que el sindicato puede y debe asumir en virtud del plus de representatividad que ostenta como tal sindicato, por lo que procede estimar la demanda planteada y, por tanto, revocar la sentencia de instancia al infringir la normativa que se denuncia por el recurrente.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Sindicato de Metges de Catalunya frente a la sentencia de fecha 4 de octubre del 2007, del Juzgado de lo Social nº 4 de los de Barcelona, en los autos 588/ 07 en juicio promovido por el Sindicato de Metges de Catalunya contra Fundació Hospital de L'Esperit Sant, y revocando la referida sentencia estimamos la demanda interpuesta por el citado recurrente en materia de conflicto colectivo en interpretación del convenio colectivo aplicable y en consecuencia declaramos el

derecho de los facultativos de Fundació Hospital de L'Esperit Sant a negociar y concretar los criterios para el devengo del concepto salarial denominado retribución variable en función de Objetivos, con las condiciones que se establecen en el artº 38 del Convenio Colectivo de la X.H.U.P. , a través de la representación sindical a la que pertenezcan, previa designa para ello, siendo contraria a derecho la interpretación de la demandada en contra de dicha facultad de representación por el Sindicato, condenando a las partes a estar y pasar por esta resolución y fallo.

Notifíquese esta resolución a la Direcció General de Relacions Laborals del Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya, a los efectos legales oportunos.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.